

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 31/2021.

ACTORA: ***** o *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: MARIA ELENA DURÁN SORIANO, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **31/2021**, interpuesto por ***** o *****, en contra de **MARIA ELENA DURÁN SORIANO, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE SAN JACINETO AMILPAS, OAXACA.**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** o *****, por medio de su escrito recibido el nueve de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de *****, por lo que mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación.

SEGUNDO. En auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo hizo, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. En auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un escrito de la autorizada legal de la parte actora, y en atención a lo solicitado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. El siete de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que únicamente la parte actora a través de su autorizada legal formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor y al análisis del acta de infracción impugnada con número *****, de fecha ***** de ***** de ***** (foja 9), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Es por ello, que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que la autoridad demandada arribó a la determinación de que la accionante, cometió la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

falta administrativa consistente en el uso del teléfono, mismo que constituye el hecho generador de la infracción.

Por lo que al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó a señalar diversos artículos legales, así como señalar una supuesta conducta dentro del apartado denominado “OBSERVACIONES” en el formato de multa, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO** asentó: *“no señaló ninguno de los apartados contenidos en el formato pre-impreso del acta de infracción”*; en cuanto a **MOTIVO DE LA INFRACCIÓN** asentó: *“no señaló ninguno de los apartados contenidos en el formato pre-impreso del acta de infracción”*. Dentro de las **OBSERVACIONES** asentó: *“Art. 151 Art 147 Art 76 frac. I XXIV, Grupo I, Códigos E.29 (uso de teléfono), (tarjeta de circulación) Garantía”*, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en su esfera jurídica del actor, que sería la conducta antijurídica realizada por ésta y qué norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa, y en el apartado de fundamentación, citó el fundamento legal donde se encuentra tipificada la falta administrativa.

No obstante, lo que aquí nos ocupa, es que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que para que el acta de infracción en estudio, debió contener la motivación correspondiente, siendo la motivación los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que la policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de la conducta tipificada como falta, no así el motivo o falta *per se*, así como la fundamentación que viene a ser la cita de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Luego, al no haber una correcta motivación y fundamentación, se vulneró los derechos del actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad resulta viciado por no contener los requisitos legales para su validez y eficacia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirve de apoyo sustancial la tesis¹, bajo los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia² de rubro y texto siguiente

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por ello, al no contener una correcta motivación y fundamentación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, así como la cita específica de la ley en que contempla tal

¹ Tesis número I. 4o. P. 56 P, con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, Materia Penal.

² Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa.

hipótesis de hecho, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió la falta atribuida, además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la tesis³ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción (visible en la foja 9), por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis⁴ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma

³ Tesis con número de registro 251051, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 284, Séptima Época, Materia Administrativa.

⁴ Tesis con número de registro 225204, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 622, Octava Época. Materia Laboral.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.”

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación hechos valer por la actora resultan **FUNDADOS**, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de ***** emitida por MARIA ELENA DURÁN SORIANO, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad y además, se le devuelva la tarjeta de circulación que le fue retenida indebidamente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de ***** emitida por **MARIA ELENA DURÁN SORIANO, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA**; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad y se le devuelva la tarjeta de circulación que le fue retenida indebidamente, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Agréguese a los autos el oficio sin número suscrito por el Síndico

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Municipal de San Jacinto Amilpas, recibido el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por lo que únicamente será agregado a autos para que obre como corresponda, dado que quien lo suscribe no funge como parte en el presente juicio de nulidad, ni tampoco tiene personalidad reconocida en el juicio en que se actúa.

SEXTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.